



Universidad Siglo 21

Abogacia

Año: 2020

Ricardo Javier Silva

D.N.I: 26.731.577

Legajo: VABG23825

Acceso a la Informacion Publica

“El Derecho a Acceso a la Informacion Publica y la negacion de la Administracion Publica en cumplir su obligacion”

Fallo: Albaytero, Juan Anibal C. Municipalidad de Quilmes S/ Amparo. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. 09/03/2016. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

Nombre de la Tutora: Ab. Romina Vittar

Sumario: I – Introduccion. II - “El caso “Alvaytero”. Premisa factica – Historia procesal. III – Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales del tema abordado. IV – Conclusiones.

I - Introduccion:

El derecho al acceso a la informacion publica tambien se manifiesta como una posibilidad que tienen los ciudadanos de ejercer su derecho de controlar la actividad administrativa en la busqueda de garantizar la publicidad y transparencia de los actos de gobierno. Este es un derecho del que gozan los ciudadanos todos los ciudadanos de tener toda la informacion de las actividades que se llevan a cabo en la administracion publica o bien de poder solicitarla en caso de que ella no sea suficiente, promoviendo asi la participacion ciudadana como uno de los pilares de un estado democratico.

La relevancia del analisis del caso concreto radica en la restriccion de ejercicio de pleno derecho de garantizar a la ciudadania de poder ejercer el acceso a la informacion publica sin ningun tipo de restricciones u obstaculos para que el mismo tenga un conocimiento mas acertado de la realidad de como son llevados a cabo los actos de gobierno.

La valoracion en el caso concreto de informacion calificada como “sensible” no puede ser una excusa a fin de evitar dar datos a los requirentes. Su adecuada calificacion puede servir de modo esclarecedor a futuros pedidos. Asi como tambien el organismo al que se le solicita la misma no puede determinar unilateralmente como suficiente la informacion que debe brindar sin un motivo que lo justifique, o bien hacer una entrega parcial de la informacion requerida.

En los ultimos años el derecho al acceso a la informacion publica a tenido un gran desarrollo con hechos relevantes como la sancion de la ley Nro. 27.275 “Acceso a la informacion publica” que entro en vigencia en el mes de septiembre de 2017.

II - “El caso “Alvaytero”. Premisa factica – Historia procesal:

El Señor Albaytero Juan Anibal solicitó información relativa al impuesto denominado “contribución especial para el fondo de Inversión en Infraestructura e Inversiones Urbanas” a la Municipalidad de Quilmes el cual no fue respondido. Razon por la cual, el actor promovió acción de amparo conforme al artículo 43 de la Constitución Nacional y 20 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires por dicha negativa ante el Tribunal Oral Criminal Nro. 4 de la Ciudad de Quilmes con el fin de conseguir la información requerida. Demanda que fue declarada abstracta por el tribunal mencionando que la demandada había hecho “parte” entrega de la información solicitada y había expresado los motivos por los cuales no los entregó en su totalidad.

Por tal resolución el actor llegó a la Cámara en lo Contencioso Administrativo con Sede en la Ciudad de La Plata, mediante un recurso de apelación, la cual rechazó el mismo alegando que el recurrente no presentaba un interés legítimo que justifique su pedido y consideraba que la información suministrada por el municipio era suficiente. Considerando vulnerado su interés legítimo, el actor llega a la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires con un Recurso Extraordinario por inaplicabilidad de la ley, al que hace lugar y resuelve en forma favorable al Señor Albaytero, ordenando al municipio entregar la información requerida e imponerle costas.

La sentencia de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires se realizó con el voto afirmativo de los cinco miembros de la misma. Entre los fundamentos principales de su voto afirmativo el Dr. Pettigiani sostuvo en cuanto a la valoración realizada por la Cámara “constituye un desvío notorio de las leyes de la lógica que lleva a conclusiones contradictorias o incongruentes de la causa” e indicó que la jurisprudencia en la materia (1) indica que para ejercer el derecho alegado el titular no debe acreditar un interés directo o una afectación personal ni expresar los motivos citando el Fallo (1) “CIPPEC c. Estado Nacional - Ministerio de Desarrollo Social s/ Amparo” y que se debió verificar por la Cámara el cumplimiento por parte del municipio y los argumentos de la negativa en brindar la información a fin de determinar si los mismos se corresponden con las excepciones previstas en la normativa o si se trata de una acción omisiva e ilegítima.

En el pleito en cuestión, se observa que el comportamiento de la Administración Pública local causó un detrimento en el derecho del actor de acceder a la información solicitada. En tal sentido el Dr. Pettigiani observa que “el municipio tiene el deber de obrar bajo el principio de transparencia y de someter al control público la forma en que

se emplea los fondo recaudados en concepto de contribucion especial” {Conf. Doc. De la causa “CIPPEC c. EN Ministerio de Desarrollo Social”, sent. Del 26/03/2014). Que dicha informacion solo puede excluirse por una causal de la ley, la cual no acontece en este caso. Para que el derecho de acceso a la información cumpla con su cometido la misma debe ser completa, adecuada, veraz, y brindada en tiempo oportuno, caracteres que no pueden predicarse del informe presentado por la comuna demandada.

Como puede advertirse, el objeto de la contienda no se encuentra agotado y menos aún se ha satisfecho el interés del actor en la tutela requerida.

Por su parte, el Dr. Soria, al que se adhieren los Dres. Genou, Kogan y Lazzari, advierte que no hay razon objetiva para no brindar los datos requeridos y “En lo que atañe a datos bancarios asociados al manejo del fondo en cuestion, la sola contestacion ensayada por la Municipalidad respecto a que se trata de “informacion sensible”, resulta ciertamente dogmatica” y “no constituyen, en principio, datos que deban mantenerse en reserva o en secreto”. Por ultimo señala que “la Camara ha incurrido en un absurdo valorativo al considerar que la informacion brindada por la comuna satisfizo el requerimiento del demandante”. A la luz de tan claras directivas jurisprudenciales se concluye que el municipio no ha brindado una contestación adecuada a la solicitud de acceso a la información legítimamente planteada por la actora.

Se concluye que la informacion requerida no corresponde a informacion sensible, como asi tambien que la misma no satisfase el requerimiento del demandante, en virtud de lo cual se hace lugar al recurso planteado y se ordena a la demandada a brindar la informacion solicitada.

III – Antecedentes Doctrina, legislacion y jurisprudenciales del tema abordado.

El acceso a la Informacion Publica es un Derecho que cuenta todo Ciudadano de poder acceder a toda aquella informacion que posee el Estado como tambien la posibilidad que tenemos todos los habitantes de tener discernimiento sobre los actos de gobierno y toda la documentacion que respalda dicha actividad, la que si bien esta en manos del Estado pertenece a la comunidad, los cuales tienen mediante este Derecho la posibilidad de controlar las decisiones que se tomen.

En este sentido la Dra. Marcela I. Basterra en su libro “El Derecho de Acceso a la Informacion Publica” que “El reconocimiento del derecho de acceso a la informacion publica y su efectiva concrecion es un parametro de suma importancia al momento de evaluar el grado de transparencia del que goza una sociedad. Es impensable hablar de control en la actividad administrativa y en los actor de los gobernantes, si como contrapartida no se garantiza el acceso al publico para tomar conocimiento de los mismos”. (Basterra, 2010. P.5).

La importancia de que pueda suministrarse la informacion requerida es vital para ejercer este derecho, y solo podria no brindarse con las excepciones previstas en la legislacion vigente.

En tal modo, Eduardo Sbriz en su obra “Transparencia y Acceso a la Informacion Publica” menciona que “Nuestro sistema republicano supone como parametros fundamentales de su esencia dos principios que necesariamente interactuan entre si: La obligacion de nuestros representantes de rendir cuentas y la publicidad de los actos de gobierno. Ambos principios constituyen a la vez mecanismos de control y legitimacion del ejercicio del poder por parte de los representantes, de modo que el acceso a la informacion publica es un derecho humano imprescindible que fortalece la relacion entre el Estado y la sociedad civil a fin de desarrollar una transparente democracia”. Briz. 2012. P.341).

En su analisis Selwood y Filipini (2019) plantean el tema de cuando surjen dudas sobre la correspondencia o no de suministrar la informacion solicitada por el peticionante, observando que en caso de existir dudas por parte del organismo en cuestion, debe interpretarse a favor del solicitante. Ello no implica que no deban protegerse la informacion sobre datos personales, pero ello no puede entorpecer un pedido de informacion por parte de un ciudadano ejerciendo su derecho. Concluyen afirmando que es necesario a este efecto tener organos de control y revision para que sea efectiva la publicidad de la informacion.

Sobre la legislacion aplicable al tema abordado podemos mencionar que el derecho al acceso a la informacion publica se encuentra amparado en los articulos 1, 14 y 33 de la Constitucion Nacional. Luego, con la reforma de 1994 se reconoce este derecho en los articulos 38, 41, 42 y el 75, inc. 22, este ultimo que otorga jerarquia constitucional a los tratados internacionales de derechos humanos. La Declaracion Universal de Derechos

Humanos y la Convención sobre los derechos del niño en sus artículos 19 y 1, inc. 1 respectivamente, consideran el acceso a la información.

En el año 2016 se sanciona la ley nacional 27.275 reglamentada mediante el decreto 206/2017 sobre el acceso a la información pública.

Es importante destacar en el tema que nos compete la ley 25.326 de “Protección de datos personales” publicada en el boletín oficial el día 30 octubre de 2000, que en su articulado estipula cuáles son los datos sensibles y las excepciones.

En el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, el derecho de acceso a la información pública es regulado por la ley 12.475 y su decreto reglamentario N° 2.549/2004.

En cuanto a la jurisprudencia observamos que tiende a apoyar a aquellos individuos que requieren información a organismos del estado. En tal sentido el fallo “Asociación por los Derechos Civiles contra la Dirección General de Cultura y Educación. Amparo. Recurso extraordinario de nulidad e inaplicabilidad de ley” da lugar al recurso interpuesto por el demandado, con disidencia. Sostuvo que, por regla general, toda persona ha de tener acceso a la información pública, destacando que el referido derecho está previsto en la Constitución nacional, en los tratados internacionales que revisten jerarquía constitucional de acuerdo al art. 75 inc. 22, y expresamente en la Constitución provincial en su art. 12 inc. 4° (además, v. arts. 1, 11 y 38). Más aun, desde el punto de vista instrumental, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es, en algunos casos, un condicionante para el ejercicio pleno de otros derechos. En este sentido, este Tribunal en la causa antes citada tuvo ocasión de expresar que a más de su relevancia en sí, el valor instrumental del derecho de acceso a la información, en orden a la libertad de expresión y al conocimiento de la cosa pública, justifica la predicada amplitud en cuanto a su reconocimiento y consagración práctica. Le asiste razón al recurrente en cuanto afirma que para reclamar administrativa o judicialmente el acceso a la información pública no es necesario acreditar un interés especial, diferenciado o cualificado.

Ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación que en materia de acceso a la información pública existe un importante consenso normativo y jurisprudencial en cuanto a que la legitimación para presentar solicitudes de acceso debe ser entendida en un sentido amplio, sin necesidad de exigir un interés calificado del requirente (C.830 XLVI, “Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento (CIPPEC) c. Estado Nacional - Ministerio de Desarrollo Social”, sent. del 26/03/2014). Este fallo

resulta de gran importancia en el tema, ya que sirve de precedente para otros casos similares en donde se pone en juego el acceso a la información pública. Dicho caso es muy relevante porque expone que salvo que se trate de información excluida expresamente por ley, excepción que no acontece en el presente. En materia de información pública el acceso constituye la regla. Las excepciones son el corazón del derecho de acceso a la información y los supuestos previstos legalmente para justificar una negativa deben interpretarse de manera restrictiva.

En el mismo sentido ya la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Claude Reyes y otros c. Chile” (sent. del 19/09/2006) en la interpretación que realizó del art. 13 del Pacto de San José de Costa Rica señaló que “el artículo protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea”.

En cuanto a otros fallos donde se discute por la negación por parte de la administración pública y sus organismos de brindar cierta información solicitada podemos citar a “Asociación Derechos civiles c/ EN – PAMI s/ Amparo ley 16.986” o el caso “Savoia, Claudio Martín c/ EN – Secretaría Legal y Técnica s/ Amparo”. La Corte Suprema de Justicia tuvo ocasión de aclarar sobre el significado y amplitud del derecho de “acceso a la información” a efectos de demostrar que dadas sus especiales características y los importantes y trascendentes intereses públicos involucrados, la negativa a brindar la

información requerida constituye un acto arbitrario e ilegítimo en el marco de los principios de una sociedad democrática e implica, en consecuencia, una acción que recorta en forma severa derechos que son reservados a cualquier ciudadano, en tanto se trate de datos de indudable interés público y que hagan a la transparencia y a la publicidad de gestión de gobierno, pilares fundamentales de una sociedad que se precie de ser democrática (“Asociación Derechos Civiles c. EN - PAMI “).

Un aspecto fundamental para nuestro análisis es la relación que hay entre el Acceso a la información Pública y la ley 25.326 de “Protección de Datos Personales” principalmente en lo referente a “datos sensibles”. Esto fue analizado en fallos como “Garrido, Carlos Manuel c. EN – AFIP s/ amparo – Ley 16986” “Giustiniani, Ruben Hector c Y.P.F. s/ amparo por mora”. En el mencionado fallo “Garrido” la Corte Suprema analiza si la información solicitada se encontraba alcanzada por los datos personales sensibles de acuerdo a la ley protección de datos personales. En dicha oportunidad la misma confirma la sentencia apelada diciendo que no había motivos por los cuales se deniegue la solicitud de requerimiento de información

IV – Conclusiones:

Después de haber realizado con detenimiento un análisis sobre el fallo en cuestión, podemos apreciar la importancia del Acceso a la información Pública como ejercicio de un Derecho fundamental como herramienta para el control de la actividad administrativa que realiza el Estado, la cual adquiere mayor notoriedad cuando se refiere a la gestión económica financiera.

La posibilidad de un efectivo ejercicio de este Derecho es un requisito fundamental del modo de participación ciudadana y un mecanismo esencial en nuestro Sistema republicano.

Uno de los aportes más importantes del caso en estudio, se encuentra en fortalecer la relación entre el Estado y la sociedad civil garantizando el derecho al acceso a la información pública. Como también la protección de datos personales y el reconocimiento de derechos.

Esta jurisprudencia resulta fundamental para la aplicación de este tipo de derechos en los que la rapidez y circunstancia resultan imprescindibles para su ejercicio, y que

cualquier tipo de entorpecimiento a fin de no cumplir con este tipo de participacion ciudadana debe ser revisada por la justicia. Este tipo de resoluciones poniendo claridad respecto a la obligacion de los organismos de tener que cumplir con el deber de brindar la informacion solicitada, y sobre todo a la calificacion de la misma para no cumplir con ella o hacerlo de forma deficiente tiene un valor fundamental para la sociedad.

Despejar cualquier controversia en cuanto a conceptos fundamentales que hacen que este Derecho al acceso a la informacion publica sea efectivo es primordial. Cuestiones como calificacion de datos sensibles o informaciones parciales con el solo objeto de entorpecer un derecho deben ser totalmente eliminadas como practica, si el objetivo es fomentar la transparencia en el accionar de cualquier tipo de actividad de la administracion que el individuo de una sociedad requiera con buenos fines sin que este sea abusivo.

Para que el Derecho al acceso a la informacion publica cumpla con su fin es que la informacion solicitada sea completa, verdadera y realizada oportunamente. Y este tipo de actitudes de parte de la administracion en cualquiera de sus organismos dando respuestas vagas, imprecisas o genericas son cuestiones que no deben tolerarse si se realizan con el fin de obstaculizar un derecho tan importante.

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha resuelto correctamente generando por parte del municipio la obligacion de poner en conocimiento la informacion requerida y dejando un mensaje a la sociedad respecto a su derecho a la informacion publica. Por lo expuesto concluyo que el Derecho al Acceso a la Informacion Publica es una herramienta de gran valor que tiene la sociedad, la cual no puede ser dejada de lado. Esta forma de participacion y control es una de las bases fundamentales de nuestro sistema democratico.

REFERENCIAS

- 1 – Basterra, M. (2010). El derecho de Acceso a la informacion Publica.
- 2 – Sbriz, E. (2012). Transparencia y Acceso a la informacion Publica. Revista Rap Nro. 403.
- 3 – Selwood I. y Filipini J. A. (2019). El acceso a la informacion publica como derecho efectivo. Transparencia sobre la publicidad de beneficios fiscales. La Ley online.
- 4- Constitucion Nacional Argentina (1994).
- 5 - Ley 27.275 de Acceso a la Información Pública publicada en el BO el 29/09/2016.
- 6 – Ley 25326 Ley de Proteccion de datos personales. BO. 30/10/2000
- 7- ley 12.475 Ley de acceso a la informacion publica de la Provincia de Buenos Aires (29/08/2000) y su decreto reglamentario N° 2.549/2004 (21/03/2005).
- 8- CS, Fallos: 335:2393, "CIPPEC c. Estado Nacional - Ministerio de Desarrollo Social s/ Amparo", sentencia del 26/03/2014.
- 9 - CS, Fallos: 342:208, "Savoia Claudio Martin c. EN - Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986", sentencia del 07/03/2019.
- 10 - CS, Fallos: 335:2393, "Asociación Derechos Civiles c. EN - PAMI (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986", sentencia del 04/12/2012.
- 11– Cs, Fallo. “Garrido, Carlos Manuel c. EN – AFIP s/ amparo – Ley 16986, 21/06/2016.
- 12 - Cs. Fallos: 338:1258, “Giustiniani, Ruben Hector c Y.P.F. s/ amparo por mora”. 25/11.2015.
- 13– Claude Reyes y otros c. Chile” (sent. del 19/09/2006), Corte interamericana de Derecho Humanos.